

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06414 DE 04 JUN 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **JLT TRANSPORTES LTDA.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”

**SEGUNDO:** Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.<sup>12</sup> Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>13</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

***"(....) SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir***

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>13</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo Primero:** Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

**Parágrafo Segundo:** Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga<sup>15</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria<sup>17</sup>, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los transportadores.

<sup>14</sup> Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

<sup>15</sup> Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>16</sup> Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>17</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A través de la queja presentada se relacionaron los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0103010406-225143 de fecha 10/12/2019, 0103010413-226746 de fecha 16/12/2019 y 0103010373-219196 de fecha 16/11/2019, los cuales fueron verificados en la plataforma del Registro Nacional Despacho de Carga (en adelante **RNDC**) en los que presuntamente se efectuaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso como pasa a verse a continuación:

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Empl	NIT EMPRESA TRAF	Código Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedir	COD. MUNICIP	M
2019/12/10 12:20:32	45411215	AC	JLTTRANS@1305	N	1305	8305061161	3549	201912	0103010406	2019/12/10	8001000	B A

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co/>, del Manifiesto de carga No. 0103010406-225143 de fecha 10/12/2019<sup>21</sup>.

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Empl	NIT EMPRESA TRAF	Código Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedir	COD. MUNICIP	M
2019/12/16 17:21:35	45591796	AC	JLTTRANS@1305	N	1305	8305061161	3549	201912	0103010413	2019/12/16	8001000	B A

Imagen No. 2 Consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co/>, del Manifiesto de carga No. 0103010413-226746 de fecha 16/12/2019<sup>22</sup>.

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Empl	NIT EMPRESA TRAF	Código Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedir	COD. MUNICIP	M
2019/11/16 14:47:41	44790725	AC	JLTTRANS@1305	N	1305	8305061161	3549	201911	0103010373	2019/11/16	8001000	B A

Imagen No. 3 Consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co/>, del Manifiesto de carga No. 0103010373-219196 de fecha 16/11/2019<sup>23</sup>.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente pago por debajo de los costos eficientes de operación conforme a lo establecido en el SICE-TAC, como se evidencia en las operaciones de los manifiestos Nos. 0103010406-225143 de fecha 10/12/2019, 0103010413-226746 de fecha 16/12/2019 y 0103010373-219196 de fecha 16/11/2019.

<sup>21</sup>Supertransporte Video "JLT TRANSPORTES LTDA". Fecha de consulta 03/06/2020. Recuperado Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARAGA\VIDEOS CARGA\Fabian Becerra\03-06-2020\JLT TRANSPORTES LTDA.avi

<sup>22</sup>Ibidem

<sup>23</sup>Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO TERCERO** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, **JLT TRANSPORTES**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup> en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

### 13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio obrante en el expediente que **JLT TRANSPORTES** presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE - TAC conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en el radicado No. 20205320026142 del 13/01/2020.

### 13.2. Imputación

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que **JLT TRANSPORTES LTDA con NIT 830506116 - 1**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación tal como consta en los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0103010406-225143, 0103010413-226746 y 0103010373-219196.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.<sup>25</sup>*

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

*"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

<sup>24</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

<sup>25</sup> Idem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES LTDA con NIT 830506116 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga. **JLT TRANSPORTES LTDA con NIT 830506116 – 1**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

<sup>26</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES LTDA con NIT 830506116 – 1.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>27</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**Luis Fernando González Castro**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 128 No- 15 B - 04

Bogotá D.C.

Correo electrónico: contabilidad@jlttransportes.co

06414

04 JUN 2020

Comunicar:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

Proyecto: FLB

Revisó: LLB

27 **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: JLT TRANSPORTES LTDA  
Nit: 830.506.116-1 Administración : Dirección  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

### MATRÍCULA

Matrícula No. 01428534  
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2004  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO II

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 128 No 15B 04  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@jltransportes.co  
Teléfono comercial 1: 4154236  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 128 No 15B 04  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@jltransportes.co  
Teléfono para notificación 1: 4154236  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Agencias: San Antonio del Táchira (Venezuela), Maracaibo (Venezuela), Valencia (Venezuela) y Caracas (Venezuela).

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004923 de Notaría 2 De Bogotá D.C. del 4 de noviembre de 2004, inscrita el 4 de noviembre de 2004 bajo el número 00960630 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada JLT TRANSPORTES LTDA.

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de noviembre de 2034.

### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02364876 de fecha 9 de agosto de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 2270 de fecha 17 de octubre de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto principal: Planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, operar, dirigir, administrar, facilitar, prestar, asumir, explorar y exportar el servicio público esencial de acarreo, movilización, traslado y transporte de bienes, servicios, mercancías y/o carga en general, de procedencia y destino extranjero con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de documentos de transporte multinacionales internacionales; sirviendo como operador de transporte multimodal internacionales, fleteador, emitiendo los documentos de transporte propios de su actividad, contratando toda clase de fletes para los transportes encomendados en el territorio nacional o en el exterior. Participando en todas las formas de transporte multimodal de mercancías, el agenciamiento marítimo y aéreo, arrendamiento y fletamiento de motonaves, aviones y artefactos que sirvan (SIC) para el tráfico de mercancías, administrando lógicamente la cadena de abastecimiento distribución física con cualquier origen de estilo a nivel mundial agregando valor en casa uno de sus eslabones celebrando o ejecutando toda clase de contratos actos y operaciones de carácter (SIC) civil (SIC), logístico, comercial que tiendan a la realización del objeto social, estableciéndose de manera directa en otra nación diferente a la de su domicilio principal; se podrá desempeñar también como operador portuario en los diferentes puertos y modos e en puertos extranjeros (SIC) que las directivas señales apoyar operaciones y actividades de cargue, transporte descargue y todas aquellas tareas o funciones operativas de soporte logístico tendientes a ejecutar el traslado de cosas y carga de un país a otro, utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones, registros y licencias expedidas por la República de Colombia y los países miembros de la Comunidad Andina, MERCOSUR, CARICOM, G-3. Países del Área de Libre Comercio de las Américas ALCA, de la comunidad (SIC) económica europea y territorios de ultramar, constituyéndose y ejecutando operaciones de transporte multimodal, nacional e internacional, ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración beneficio a las cargas y contenedores, ofreciendo tráficos o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con agentes y representantes internacionales y con otros operadores logísticos y/o depósitos privados o públicos (SIC) y/o zonas francas y/o aéreas aduaneras debidamente habitadas, arbitrando, conjugando, interactuando y amortizando medios y modos de transporte propio o de terceros, empleando la planeación y logística adecuada para que los usuarios y generadores de carga aprovechen la

infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, tiempos y movimientos, fletes, tarifas y tasas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena (SIC) de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores en los modos terrestres, combinado, bimodal, multimodal, intermodal, marítimo, aéreo fluvial, férreo y de cabotaje, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas operacionales estratégicas y/o consorcios o uniones temporales nacionales e internacionales como organización mundial líder en servicios internacionales logísticos multimodales (SIC) se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia y Latinoamérica de operadores de transporte multinacional extranjeros cumpliendo los tratados, prácticas, decisiones, acuerdos, convenios (SIC) conferencias y protocolos internacionales celebrados, acogidos o ratificados por nuestro país como servicios conexos prestará todos aquellos en el ámbito y territorio nacional, internacional, fronterizo, intrarregional, extrarregional en el modo terrestre automotor de carga, operando por troncales, viaductos, carreteras metropolitanas, asociativas, departamentales, secundarias, nacionales e internacionales, ejes y corredores realizando directamente o por terceros dichas operaciones de transporte. Como servicios adicionales autorizados, prestará y facilitará todos aquellos servicios de apoyo logístico y agenciamiento a la carga (SIC) y a los usuarios tales como: Outsourcing servicios de procura, conexiones, compra o suministro, gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, empaque, consolidación, agencia de aduanas, agente internacional de carga, transitorio, carga en comiendas, unitazación, embalaje (SIC) desconsolidación, servicios de montacarga y grúas abastecimientos corporativos, cáterin y alimentos abordo, consignatarios, comisionistas, declarantes, destinatarios, remitentes, trámites, diligencias portuarias, almacenaje, documentación, coordinadores (SIC) logísticos, asesores y consultores (SIC) en transporte, embarcadores, despachadores, carga especializada y en general, paquetería, telemática, mensajería especializada en conexión al exterior e nivel nacional e internacional con recolección y entregas personalizadas. De acarreos, envíos de correspondencia puesta a puerta, envío de objetos postales, pudiendo abrir receptorías, franquicias, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar, entregar todos los objetos y cosas postales carga liviana y demás elementos que deban cursar por la redes y sistemas postales, administrando documentos, trámites y domicilios, gestiones diligencias y encargo de tercero, envíos urgentes, asesoría en comercio exterior, facsímiles, telecomunicaciones, centros de copiado, navegación en internet, trámites aduaneros y de comercio exterior, valija empresarial, administración de base de datos, organización y custodia de archivos facilitando servicios de apoyo secretarial call center, de procura diligencias logísticas para generadores de carga y transportadores. En general prestará servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga pudiendo comprar quipos, permutar, vender, muebles e inmuebles, recibir el mutuo, celebrando toda (SIC) clase de contratos civiles y comerciales dirigidos al cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales.

#### CAPITAL

Capital y Socios: \$1,140,000,000.00 dividido en 1,140.00 cuotas con valor nominal de \$1,000,000.00 cada una, distribuido así :  
- SOCIO CAPITALISTA (S)

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Gonzalez Castro Gloria Alexandra	C.C. 000000052237762
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
Gonzalez Castro Rodrigo Andres	C.C. 000000080202902
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
Gonzalez Castro Luis Fernando	C.C. 000000079971232
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
<b>Total</b>	
No. cuotas: 1,140.00	Valor: \$1,140,000,000.00

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El suplente, cuando haya de reemplazar al gerente, tendrá las mismas funciones de este.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A. Usar de la firma o razón social. B. Celebrar directamente actos y contratos, sin límites de cuantía. C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalárselos su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F. Nombrar los árbitros que correspondan, cuando así lo autorice la junta general de socios y G. Constituir apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción del gerente. Correspondrá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la junta general de socios y tendrá, además, las funciones adicionales que le encomiende la misma junta y el gerente.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 28 de Junta de Socios del 28 de agosto de 2014, inscrita el 4 de diciembre de 2014 bajo el número 01891060 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
<b>GERENTE</b>	
Gonzalez Castro Luis Fernando	C.C. 000000079971232
<b>SUPLENTE DEL GERENTE</b>	
Gonzalez Castro Gloria Alexandra	C.C. 000000052237762

### REVISORES FISCALES

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### \*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 17 de Junta de Socios del 9 de agosto de 2009, inscrita el 20 de agosto de 2009 bajo el número 01320925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Alvarez Lizarazo Francisco Antonio	C.C. 000000091216665

### REFORMAS DE ESTATUTOS

#### Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0001467	2006/04/19	Notaría 2	2006/04/27	01052281
0003719	2007/09/12	Notaría 2	2007/10/10	01163921
1518	2010/09/20	Notaría 55	2010/09/28	01417372
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531718
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531722
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531725
125	2019/12/17	Notaría 80	2019/12/19	02534856

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	JLT TRANSPORTES LTDA
Matrícula No.:	01428584
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2004
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 128 15B 04 Fontibon
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2004.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8305061161
NOMBRE Y SIGLA	JLT TRANSPORTES LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 128 No 15B-04
TELÉFONO	4154236
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4154539 - <a href="mailto:servicioalcliente@jltransportes.com.co">servicioalcliente@jltransportes.com.co</a>
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA A. GONZALEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2270	17/12/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada